

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00991/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00073/TULTITLA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“buenas tardes. Me gustaría me informaran lo siguiente: 1. ¿Cuántos policías del municipio de tultitlan han sido inhabilitados? 2. El motivo 3. Tiempo de la inhabilitación y de ser posible los nombres de los mismos. Así como en número de teléfono del órgano de control interno en caso de una queja contra un servicio de público de ese municipio (policía)”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintisiete de abril de dos

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio CSPVPC/0479/2017, mismo que se inserta a continuación:



H. AYUNTAMIENTO
TULTITLÁN

2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS Y MEXIQUENSE DE 1917

DEPENDENCIA: COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.
NO. OFICIO: CSPVPC/0479/2017
ASUNTO: CONTESTACION AL OFICIO
00068/TULTITLAN/IP/2017

CD. TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO A 24 DE ABRIL DE 2017

C. EDGAR FERNANDO ROSALES CORONA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA (UMAIP).
PRESENTE



Por medio de la presente, me permito darle contestación al oficio signado con el número **5A1MEX 00073/TULTITLAN/IP/2017**, donde solicita: "buenas tardes. Me gustaría me informaran lo siguiente: 1. ¿Cuántos policías del municipio de Tultitlán han sido inhabilitados? 2. El motivo 3. Tiempo de la inhabilitación y de ser posible los nombres de los mismos." Sic

ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:

1. ¿Cuántos policías del municipio de Tultitlán han sido inhabilitados?
R= Esta Comisaría de seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, en lo que va de la Administración 2016-2018, únicamente cuenta con un elemento inhabilitado.
2. El motivo
Abuso de Autoridad.
3. Tiempo de la inhabilitación
R= 3 años iniciando el 30 de Enero de 2016, al 30 Enero de 2018.
4. De ser posible los nombres de los mismos.
R= Esta información de conformidad con la 2da sesión extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán 2016-2018 con fecha 07 de Abril de 2017, tuvo a bien clasificar como reservada esa información según consta en el ACUERDO: CT/SE01/002/2017.



ATENTAMENTE.

CMDTE. JOSE REYES HERNANDEZ
COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.

Asimismo, adjunto el archivo **2se seguridad 67 y 68.PDF**, consistente en el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2017, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán 2016-2018.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **00991/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

"Solicitud 0073/TULTITLAN/IP/2017". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"La respuesta proporcionada está incompleta. Falto que proporcionarán el número de teléfono del órgano de control interno en caso de una queja en contra de algún servidor público de ese municipio (policía) o bien me sea proporcionado el fundamento legal por el cual no lo pueden proporcionar. Gracias". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión números **00991/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción

II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos informes justificados y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, en el cual medularmente, da a conocer el nombre del servidor público inhabilitado, así como el número telefónico de la contraloría de ese Sujeto Obligado, documento que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se puso a disposición de la ahora recurrente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, el cual, no se inserta al ser del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción de los presentes medios de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurso

de revisión fue interpuesto el mismo día hábil de haber recibido la respuesta; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

((n v

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.
...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le indicara, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. ¿Cuántos policías del municipio de Tultitlan han sido inhabilitados?
2. El motivo;
3. Tiempo de la inhabilitación;
4. De ser posible los nombres de los mismos; y
5. El número de teléfono del órgano de control interno en caso de una queja contra un servicio de público de ese municipio (policía).

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, en lo que va de la administración 2016-2018, únicamente cuenta con un elemento inhabilitado por abuso de autoridad, con una inhabilitación de tres años iniciando el treinta de enero de dos mil dieciseises al treinta de enero de dos mil dieciocho, e indicó mientras que el nombre del policía inhabilitado se encontraba clasificado como reservado mediante acuerdo CT/SE01/002/2017, según consta en el acta de la segunda sesión extraordinaria de 2017 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlan 2016-2018; acta que fue remitida vía respuesta.

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la solicitud 00073/TULTITLAN/IP/2017 y como razones o motivos de inconformidad medularmente, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado está incompleta, ya que faltó que le proporcionaran el número telefónico del órgano de control interno en caso de una queja en contra de algún servidor público de ese municipio (policía).

Posteriormente, vía Informe Justificado el Sujeto Obligado manifestó que el nombre de la persona inhabilitada es Flores Rueda Gonzalo, informando, además, que cuenta con una Contraloría Interna donde los ciudadanos pueden interponer quejas de los servidores públicos por lo cual se podrá dirigir a la oficina ubicada en Plaza Hidalgo número 1 Palacio Municipal, Tultitlán, México; o bien comunicarse al número 26208900 extensión 1142 o al correo electrónico contraloría.tultitlan@gmail.com.

Ahora bien, a fin de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado colma el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, este Instituto procederá a analizar la documentación de la siguiente manera:

Respecto a los puntos de la solicitud identificados con los números 1 y 2, referente al número de policías del municipio de Tultitlan que han sido inhabilitados y el motivo, el Sujeto Obligado manifestó que en lo que va de la administración 2016-2018, únicamente cuenta con un elemento inhabilitado y que el motivo fue por abuso de autoridad.

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al numeral 3 de la solicitud, respecto al tiempo o periodo de inhabilitación de los policías sancionados, el Sujeto Obligado manifestó que tiempo es por tres años, del treinta de enero de dos mil dieciséis al treinta de enero de dos mil dieciocho.

Respecto al punto número 4 de la solicitud, referente al nombre de los policías inhabilitados, el Sujeto Obligado vía respuesta refirió que dicha información se encontraba clasificada como reservada según consta en el acuerdo CT/SE01/002/2017, emitido por su Comité de Transparencia.

No obstante lo anterior, del análisis al acta en comento, se advierte que se clasifica información respecto de la cantidad de cámaras existentes en el municipio y número de patrullas; no así, del nombre de los policías inhabilitados.

Información que este instituto advierte tiene el carácter de pública, de conformidad con el artículo 92 fracción XXII de la ley de la materia, mismo que dispone:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

En esa misma tesitura, con la finalidad de subsanar la respuesta emitida, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado informó el nombre del elemento inhabilitado, siendo Flores Rueda Gonzalo.

Por lo que respecta al punto número 5 de la solicitud, el Sujeto Obligado vía respuesta fue omiso al pronunciarse; no obstante de ello, en el Informe Justificado manifestó que cuenta con una contraloría interna donde los ciudadanos pueden interponer quejas de los servidores públicos por lo cual, se podrá dirigir a la oficina ubicada en Plaza Hidalgo número 1 Palacio Municipal, Tultitlán, México; o bien comunicarse al número 26208900, extensión 1142 o al correo electrónico contraloría.tultitlan@gmail.com.

En ese sentido, considerando que la ahora recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad que faltó únicamente que le proporcionarán el número telefónico del Órgano de Control Interno para interponer quejas en contra de un servidor público de ese municipio, y que precisamente esto fue lo manifestado por el Sujeto Obligado, vía informe Justificado; se colma el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

Así, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a los puntos respectivos de la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De modo que este Organismo Garante determina tener por atendida la solicitud de información pública de la hoy recurrente.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud, esto es, a través de su Informe Justificado, este Instituto concluye que con la información remitida se deja sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..." (Sic)

Esto es así, ya que se advierte que si bien al recurrente le asiste la razón a que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se advierte el número telefónico del Órgano de Control Interno para interponer quejas en contra de un servidor público de ese municipio, también lo es que con un hecho posterior, esto es, un Informe Justificado, el Sujeto Obligado atendió la solicitud inicial de la recurrente; por ello, se determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Recurso de Revisión: 00991/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 0991/INFOEM/IP/RR/2017.